REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**NANCY TORRES LINARES**
DEMANDADO:	**PAR E.S.E. POLICARCA SALAVARRIETA LIQUIDADA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
EXPEDIENTE:	**50001 33 33 001 2018 00082 00**

ASUNTO

Se procede a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró la señora **NANCY TORRES LINARES** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes **E.S.E. POLICARCA SALAVARRIETA LIQUIDADA**, la cual se rechazará conforme lo autoriza el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20170081297771 del 18 de octubre de 2018, mediante el cual la FIDUPREVISORA S.A. en su condición de Coordinadora de la PAR E.S.E. POLICARCA SALAVARRIETA LIQUIDADA contestó el derecho de petición presentado por la demandante el 03 de octubre de 2017, informando que la condena impuesta el 09 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Meta, se pagó en su totalidad el 17 de mayo de 2016, y que no se canceló la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, por cuanto no fue reconocida en el fallo judicial.

Ahora bien, sea lo primero recordar que de conformidad con el artículo 43 del C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo que define una situación particular, este debe ser un pronunciamiento definitivo de la administración, entendido como aquel que decide directa o indirectamente el fondo del asunto, o haga imposible continuar la actuación.

De esta manera, solamente son demandables los actos administrativos subjetivos o definitivos particulares, por cuanto son declaraciones de voluntad que producen efectos jurídicos, pues crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas, mientras que los actos de trámite, que dan impulso a la actuación administrativa y no deciden nada en relación con el asunto debatido, y los de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión jurisdiccional o administrativa, sin que surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado, no son susceptibles de control judicial[1].

Para el Despacho es claro, que el oficio No. 20170081297771 del 18 de octubre de 2018, no es un acto definitivo, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica diferente a la que ya se le había reconocido a la demandante, sino que se limita a señalar que se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, y que por tanto no era procedente reclamar una sanción moratoria.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Cuarta- C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Auto del 15 de mayo de 2014. Radicación 20001233300020130000501 (20295).

En ese sentido, es claro que el acto administrativo demandado es un acto de ejecución, por cuanto está dando cumplimiento a un fallo judicial, pues refiere que en obedecimiento estricto de la decisión adoptada en la sentencia proferida el 09 de octubre de 2014 no reconocerá la sanción moratoria reclamada por la demandante, sin suprimir o cambiar lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Meta.

Así las cosas, habiéndose determinado que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, y teniendo en cuenta que tal situación no puede subsanarse, dado que tal exigencia no se encuentra entre las razones para inadmitir la demanda, sino por el contrario para rechazarla[2], así habrá de disponerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora **NANCY TORRES LINARES** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes **E.S.E. POLICARCA SALAVARRIETA LIQUIDADA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado GERMÁN GÓMEZ GÓNZALEZ, en los términos y forma del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 25** del **26 de junio de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO JACOME
Secretaria

[2] numeral 3º del Artículo 163 del C.P.A.C.A.